ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00140/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000136
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC MUTUA DE SEGUROS FIATC MUTUA DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , [redacted]

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

[redacted], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 78/2022. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por doña [redacted], representada por la procuradora de los Tribunales doña [redacted] y asistida de la letrada doña [redacted]. Ha intervenido como demandado el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO. Ha sido codemandada la entidad aseguradora FIATC, asistida de la

[redacted]

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

letrada doña [redacted]. El litigio versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.). SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23-2-22 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<el acto presunto consistente en la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial (número de expediente PUERTOLLANO 2020/4927, RP 32/22), que se acompaña como documento número 2 de fecha 23/01/2020, por lesiones producidas por caída en vía pública el 20/01/2020 en la calle [redacted] de Puertollano>>.*

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que *<<declare la responsabilidad patrimonial del Excmo Ayuntamiento de Puertollano condenándole a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 19.235,10 € (diecinueve mil doscientos treinta y cinco euros y diez céntimos) más los intereses legales de dicha suma>>.*

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, y sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para la celebración del acto del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 28-11-22 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron: de una parte, la actora, asistida de su letrada; de otra, la entidad aseguradora codemandada, a través de su letrada; no lo hizo el Ayuntamiento de Puertollano. El acto se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones vistas para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.

La actora solicita el dictado de una Sentencia por la que se reconozca su derecho a la indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la caída que sufrió el 20-1-20 en la calle [redacted] de Puertollano, a la altura del número [redacted], cuando introdujo el pie en un socavón de la calzada. Como consecuencia de la caída, la demandante sufrió las lesiones y secuelas que se reflejan en el dictamen pericial médico adjunto a la demanda y que reclama en el presente procedimiento.

La aseguradora codemandada solicita la desestimación del recurso porque, a su juicio y en síntesis, no existe prueba que acredite el nexo causal entre los daños y perjuicios sufridos por la actora y el funcionamiento anómalo de la Administración. Subsidiariamente y para el caso de que se reconociera la relación de causalidad, FIATC entiende que el importe reclamado de contrario no se ajusta a la realidad y ha de ser minorado conforme a la pericial por ella aportada.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

Entrando ya en el fondo del asunto, decir que para la resolución de este recurso es necesario precisar que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en los siguientes preceptos: en el art. 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y,

el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Ha de indicarse que la jurisprudencia (Sentencias del TS de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 22 de marzo de 1995, por todas) viene manteniendo que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidad doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

<<(...) *Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se*

formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , *al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró* esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , *fundamento jurídico tercero).>>*

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación a la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005:

<<la parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, *sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS.* 14-10-2003, 13-11-1997*).>>*

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio , como se

desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003 , lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio .

A ello ha de añadirse que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho *("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*) así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega *("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios *("notoria non egent probatione")* así como los hechos negativos indefinidos *("negativa no sunt probanda").*

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada, lo siguiente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2- 2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio. En el caso de ser controvertido, le corresponde también a la Administración la

acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Título de imputación-relación de causalidad.

Excluido el criterio de la culpa, el concepto de lesión junto con el criterio de la causalidad constituye el centro neurálgico de la responsabilidad de las Administraciones Públicas. Por tanto, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración precisa la existencia de lesión que le sea imputable mediante una relación de causalidad.

En el presente caso, la actora manifiesta en su escrito de demanda que *<<con fecha 20 de Enero de 2020, mi representada tenía aparcado su vehículo matrícula* [redacted]*, en la calle* [redacted] *de Puertollano, a la altura del número* [redacted]*, y sobre las 7,45 horas de la mañana, se dispuso a coger su vehículo para desplazarse a su centro de trabajo, cuando introdujo el pie en un socavón existente en la vía pública, a la altura del lugar en el que estaba estacionado su coche, cayendo de rodillas en el suelo, resultando con esguince en el tobillo izquierdo y fracturándose el tobillo derecho. Las luces del alumbrado público estaban apagadas, aún no había amanecido y estaba lloviendo, por lo que el socavón o bache se encontraba lleno de agua y era imposible verlo. La causa del accidente es la existencia de un bache/socavón en la calzada, que aun no estando en un paso de cebra, sí se encontraba próximo a la*

acera y en la zona en la que estaba aparcado el coche de mi comitente, siendo el paso que necesariamente tenía que utilizar mi representada para dirigirse a su vehículo>>.

No obstante, antes de examinar la causalidad, para que prospere la demanda, la lesión ha de ser imputable al funcionamiento anormal del servicio público.

Puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho, en este caso un órgano unipersonal sin ulterior recurso en algunas ocasiones por el particular.

Así las cosas, es misión de este Juzgador fijar en cada caso concreto el nivel o calidad con que el servicio ha de ser prestado en nuestro entorno socioeconómico. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia, estimulándose el cumplimiento del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo). Pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle. Por tanto, los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 7709/00). Esta diligencia será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno, pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad, las cuales deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).

CUARTO.- Valoración de la prueba.

Descendiendo al caso concreto que aquí nos ocupa, la realidad de la lesión y su origen en una caída en el lugar que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

indica la actora, ha sido debidamente acreditada por varias pruebas: la testifical de don [redacted] [redacted] [redacted] (pareja de la demandante que la acompañaba aquella mañana y que la llevó al hospital de inmediato); la documentación relativa a la atención médica recibida el mismo día de los hechos; la fotografía adjunta a la demanda (donde se observa el socavón existente en el lugar). La prueba es, por tanto, suficiente, sin que pueda pedirse a los ciudadanos -permítasenos el ejemplo- que en sus paseos por la ciudad vayan acompañados de un Notario por si acaso tropiezan, para así obtener una prueba fehaciente de la realidad de los hechos y de su nexo causal.

A continuación, ha de resolverse sobre la existencia o no de nexo de causalidad -directo e inmediato- entre dichos daños y el funcionamiento -normal o anormal- de la Administración recurrida.

En este sentido, de la valoración de lo actuado no se desprende que concurra dicho nexo de causalidad, ante la insuficiencia de evidencias de que el daño sufrido haya procedido de actuación de la Administración, por lo que procederá la desestimación del recurso.

En primer lugar, tenemos que la caída no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones. El socavón o irregularidad en el que introduce el pie la demandante se encuentra al bajar de la acera, en el pavimento, lugar no habilitado para peatones. Así se indica en el informe emitido el 9-6-20 por el técnico del Ayuntamiento de Puertollano, [redacted], el cual obra en el Expediente Administrativo. Se trata de un dato que ha sido confirmado en Sala por el propio señor [redacted] (en calidad de testigo-perito) y reconocido por el testigo señor [redacted]. Es cierto que toda persona que aparque en ese espacio, puede que tenga que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

atravesar una porción de asfalto que le separa del andén (porción que es donde se encuentra la oquedad); ahora bien, esto no convierte a dicho segmento en paso de viandantes.

En segundo lugar, según aquel informe y las declaraciones del señor [redacted], nos hallamos ante un agujero de sesenta centímetros de largo, una cuarta de ancho y tres centímetros de profundidad. Esto es, el socavón, por sus dimensiones, no era imperceptible. Tal conclusión no impedirá a este Juzgador hacer unas consideraciones adicionales en el Fundamento Jurídico Quinto.

Además, concurrieron cinco circunstancias que hacían visible aquel socavón, tal y como puede apreciarse fundamentalmente en la foto adjunta a la demanda (capturada por el testigo señor [redacted] sobre las 11,30 horas aproximadamente de aquel mismo 20-1-20): primera, estaba cubierto por agua, porque al tiempo de los hechos estaba chispeando y parece ser que la noche anterior había llovido (testifical del señor [redacted]); segunda, había un espacio considerable entre el vehículo cuya matrícula aparece en la foto y el adyacente (que no se ve en la imagen), de manera que cualquier persona podía acceder entre ambos vehículos sin problema; tercera, los hechos tuvieron lugar sobre las 8,45 u 8,50 de la mañana del 21-1-20 (testifical del señor [redacted]), hora a la que, salvo excepcionalidades que no concurrieron aquel día (*v. gr.*, una tormenta o una fuerte lluvia), había luminosidad, sin que se precise -si se nos permite la expresión- la luz radiante de un día soleado; cuarta, el socavón no se encontraba ubicado de tal manera que resultara dificultoso sortearlo, en el sentido de, por ejemplo, tener que efectuar un salto de la acera a la calzada; quinta, se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

trata de una zona conocida -y por ende frecuentada- por la demandante (testifical del señor [redacted]).

Con base en todo lo anterior, cabe entender que se ha producido una ruptura del nexo causal entre la actividad municipal y el daño alegado, por cuanto el estado del pavimento de la calzada no puede considerarse causa suficiente *per se* para dar lugar a la caída y a los daños subsiguientes sin la participación de la interesada y el resto de circunstancias concomitantes explicadas arriba.

QUINTO.- Algunas consideraciones adicionales sobre el socavón.

Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, un examen pormenorizado de la prueba practicada (en concreto, el informe del técnico municipal señor [redacted], su declaración en Sala como testigo-perito y la fotografía adjunta a la demanda), lleva a concluir a este Juzgador, además, que no nos encontramos ante un desperfecto importante. Se trata de un bache de sesenta centímetros de largo, una cuarta de ancho y tres centímetros de profundidad, que, según el señor [redacted], no afecta al tránsito de vehículos, aunque *<<un peatón sí podría tropezar>>*. Dicho lo cual, no consta acreditado que la irregularidad no pudiera evitarse con una normal diligencia al caminar.

Estimamos que el estándar social sobre la seguridad de las vías públicas no llega al extremo de reclamar unas superficies perfectamente lisas y regulares y sin ningún desnivel. No es irrazonable que existan pequeñas irregularidades y siempre se ha de exigir cierta atención por los peatones para evitar el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

riesgo existente. La fotografía aportada muestra un pequeño desnivel, pero, estas irregularidades no tienen entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa. Lo que la fotografía muestra es -no importa insistir en ello- irregularidades del pavimento que no constituyen tanto por su dimensión como por su profundidad un obstáculo que pueda considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída. Y ello porque, en este caso, todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables.

Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de un impedimento como el existente, que -a criterio de este Juzgador y tomando en consideración otros elementos concomitantes explicados en el FJ anterior- entra dentro de "pequeño desperfecto", para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.

Por lo tanto, el referido obstáculo en forma de socavón no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a otros factores de

adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente por la falta de diligencia y atención que es exigible para deambular incluso por las aceras. En otro caso, se llegaría a la exigencia a los servicios municipales de conservación de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad.

Este criterio ha sido acogido igualmente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su Sentencia nº 163/2015, de fecha 8 de junio de 2015:

<<Tercero.- (…) La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que, si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que,

aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública (…).

En conclusión, la escasa entidad que, como obstáculo, representaban los denunciados desniveles no permite considerar que pudieran originar el resultado de la caída (causante de los daños por los que se procede) sino es sobre la base considerar que existió una descuidada deambulación de la demandante, que trasgrediría la norma de cuidado que se impone a todo peatón y que sirve de parámetro para medir la diligencia mínima exigible en este ámbito>>.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJCLM de 11 de septiembre 2006, que declara:

<<No es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja.

Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales">>.

En consonancia con la doctrina expuesta, no se evidencia la necesaria relación de causalidad entre el servicio y el resultado dañoso, puesto que de la fotografía adjunta a la demanda y las explicaciones del testigo-perito señor [redacted] se comprueba que se trata de un pequeño hundimiento incardinable dentro del concepto de "pequeño desperfecto", sin que ello implique que el pavimento se encontrase en un mal estado y abandono determinante de un riesgo evidente.

La existencia de estas pequeñas irregularidades en la calzada, aunque constituye hasta cierto punto un incumplimiento por la Administración de sus deberes de conservación de elementos de un servicio público de su titularidad, a tenor de los hechos concurrentes, dado lo poco relevante de esta omisión, no puede entenderse como un obstáculo idóneo para producir la caída. Es decir, que el obstáculo existente es nimio, inidóneo para producir el resultado que se produjo, ya que utilizando la diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente salvable, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos ante un espacio con anchura suficiente para sortear el desperfecto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Es por ello que procede una desestimación del presente recurso, al no constar debidamente acreditado y probado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y un funcionamiento anormal o deficiente de los servicios públicos, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81 , 21-9-84 , 26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras). Hay que tener en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

Por un lado, pues, es de constatar que dichos defectos, existentes en el pavimento, no deben considerarse relevantes de un descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de conservación de las vías públicas (Artículo 25 LBRL), pues no puede exigirse un estado de planicie absoluto de la calzada, sin que el obstáculo en la vía pública tratado en las presentes actuaciones judiciales resulte un reflejo de dejación de sus deberes por parte de la Administración demandada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO.- Conclusión.

Por lo expuesto en los Fundamentos de Derecho precedentes, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el Artículo 70.1 de la LJCA, por ser conforme a Derecho el acto administrativo recurrido.

No resultando acreditado la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración. Asimismo, se hace innecesario entrar en el análisis de los demás hechos y cuestiones controvertidas.

SÉPTIMO.- Recursos.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cfr.* art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

OCTAVO.- Costas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Artículo 139.1 de la L.J.C.A., establece la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas, salvo que apreciando las circunstancias que concurren en cada caso, el Tribunal considerase que no concurren los requisitos exigidos para ello, por entender que la acción jurisdiccional interpuesta, como ocurre en el presente caso, ha sido necesaria y además aparece fundamentada debidamente para la resolución de la controversia jurídica suscitada entre las partes litigantes. Por lo tanto, consideramos que en atención al presupuesto fáctico en que se ha basado el recurso, así como su fundamentación jurídica, no es procedente la imposición de las costas causadas en este proceso, pues también se aprecian en el debate procesal serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de doña [redacted], contra el acto presunto del Ayuntamiento de Puertollano consistente en la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial (número de expediente PUERTOLLANO 2020/4927, RP 32/22) instada por la actora en fecha 23/01/2020. En

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

consecuencia, declaro la conformidad a Derecho de la citada resolución/ acto presunto. Sin costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.